

**INFORME SECRETARIAL:** El Veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) se pasa al Despacho Incidente de Desacato No. 02 2023 01460 de MILTON PATIÑO RIAÑO en contra de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., informando que se allegó respuesta al requerimiento. Sírvase proveer.



**ALEXANDRA JIMENEZ PALACIOS**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a verificar el cumplimiento a la sentencia proferida el Nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023), previas las siguientes,

#### **ANTECEDENTES**

A través de sentencia proferida el día Nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023), dentro de la acción de tutela instaurada por MILTON PATIÑO RIAÑO en contra de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A. se dispuso:

*“PRIMERO: REVOCAR la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo (2º) de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, del cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.*

*SEGUNDO: TUTELAR el derecho fundamental de PETICIÓN que le asiste a MILTON PATIÑO RIAÑO, vulnerado por la ADMINISTRADORA DE DONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

*TERCERO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., por conducto de su Representante Legal doctora JULIANA MONTOYA ESCOBAR, se ORDENE al funcionario competente, o al que le hubiere sido asignada dicha función, para que en el término cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente sentencia, si ya no lo hubiere hecho antes, proceda a poner en conocimiento del peticionario o notifique la respuesta dada el día 27 de noviembre de 2023 bajo el radicado No. PET 08065448.*

*CUARTO: NOTIFICAR este fallo en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. (...)*

Mediante proveído del Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) se realizó requerimiento a la incidentada para que diera cumplimiento a la sentencia emitida en sede de tutela (PDF 05 C 03).

La parte actora mediante escrito de incidente de desacato señala que la accionante desconoce su derecho fundamental de petición argumentando que:

*“teniendo en cuenta que el 16 de febrero de este año envió la misma respuesta del*

*27 de noviembre de 2023, lo único que hizo fue cambiar la fecha, no se refirió de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas, no fue congruente porque no existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición.”<sup>1</sup>*

Por su parte, la accionada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A. allegó respuesta en la que indica que dio contestación a la petición y cumplimiento a la orden de tutela para el efecto arguyó:

*“Con el fin de dar cumplimiento a la orden antes mencionada, esta administradora le envió respuesta de fondo a la parte accionante el 16 de febrero de 2024 y reenviada el día de hoy,”*

Bajo ese entendido, debe este Despacho realizar varias apreciaciones respecto del cumplimiento del fallo de tutela proferido por el Juzgado Cuarenta y Uno (41) Laboral del Circuito de Bogotá del nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023), siendo necesario referir que en la sentencia de segunda instancia se indicó que:

*“(…) la respuesta emitida por la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. el 27 de noviembre de 2023 cuyo radicado es PET – 08065448, y que reposa del folio 18 al 21 del archivo 07 del expediente digital, aprecia el Despacho que la misma reúne los requisitos para tenerse como de fondo, pues allí se le respondieron sus inquietudes que solicitaba en petición del 30 de octubre de 2023, indicándole el por qué en su momento, no se había atendido la solicitud de retracto de traslado de régimen pensional que había efectuado el actor, y tal como se desprende de la apreciación efectuada en la misma, dicho trámite que aquí se alegaba ya se surtió, al punto que allí le informan que ya no se encuentra afiliado a PROTECCIÓN S.A.*

*Pues lo mismo se desprende la consulta efectuada por este Juzgador, en la página oficial de PORVENIR S.A. Fondo de Pensiones, dónde con el número de identificación del actor certifican que el mismo señor MILTON PATIÑO RIAÑO se encuentra afiliado a dicho fondo de pensiones.*

*Así las cosas, se podría concluir que se estaría ante un hecho superado, toda vez, que en el tránsito de la acción de tutela, se procedió a dar respuesta a su petición y se efectuó el trámite requerido frente al retracto del cambio de fondo de pensiones. Si no apreciara el Despacho, que no se advierte que dicha respuesta hubiere sido puesta en conocimiento del peticionario, pues tal como lo expresa la jurisprudencia y la normatividad aplicable al asunto, esta debe ser puesta en conocimiento del actor, para que cumpla el fin de la petición, y acá tan solo reposa la respuesta dirigida a una dirección de correo electrónico, pero no se avizora la constancia de su remisión o de haber sido recibida por el destinatario de la petición, lo que generaría transgresión al derecho fundamental de petición del actor.”<sup>2</sup> (subrayado fuera del texto)*

Acorde con la sentencia a que se acaba de hacer referencia, el Juzgado que conoció la impugnación consideró que la respuesta brindada por la parte accionada cumplía con los presupuestos de responder todas los requerimientos que se solicitaron en la petición del treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023), no obstante, en la medida que no encontró acreditada la notificación efectiva de la respuesta, ordenó remitirla, tal y como se extrae:

*“ORDENAR a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., por conducto de su Representante Legal doctora JULIANA MONTOYA ESCOBAR, se ORDENE al funcionario competente, o al que le*

<sup>1</sup> Folio 3 PDF 01 C03 Cuaderno Incidente de Desacato

<sup>2</sup> Folio 6 PDF 01 C02 – Cuaderno de Impugnación

*hubiere sido asignada dicha función, para que en el término cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente sentencia, si ya no lo hubiere hecho antes, proceda a poner en conocimiento del peticionario o notifique la respuesta dada el día 27 de noviembre de 2023 bajo el radicado No. PET 08065448. (subrayado fuera del texto)*

Acorde con lo expuesto, este Despacho únicamente debe verificar si se puso en conocimiento de la parte actora dicha respuesta, sin que sea viable determinar si esta fue o no de fondo, como quiera que el Juzgado del Circuito analizó la misma considerando que sí daba respuesta a lo peticionado.

Ahora bien, la accionada aportó en aras de demostrar el cumplimiento de la orden impartida por el Juzgado de Circuito, correo electrónico mediante el cual se notifica una misiva del dieciséis (16) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024) con radicado No PET 08065448<sup>3</sup>, frente a dicha documental advierte el Despacho que si bien se indica que el número de radicado es el PET 08065448, no es la respuesta referenciada en el fallo de tutela de segunda instancia, frente a lo cual debe precisarse que la misma se encuentra en los folios 12 a 14 del PDF 07 C01 – cuaderno de tutela, la cual data del veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Así las cosas, no existe a la fecha constancia que la AFP notificara la respuesta ya referenciada, en consecuencia, no es viable tener por cumplida la orden de tutela.

Por lo anterior y como quiera que no se evidencia cumplimiento de la orden de tutela y en la medida que se encuentra vencido el término señalado en auto del veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), se admitirá el incidente de desacato en contra del representante legal.

Por lo anterior, este Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el incidente de desacato en contra de:

- a. El **REPRESENTANTE LEGAL** de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. a la Doctora **JULIANA MONTOYA ESCOBAR** o quien haga sus veces, al no dar cumplimiento a la sentencia emitida el día nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023) proferido por el Juzgado Cuarenta y Uno (41) Laboral del Circuito de Bogotá. Específicamente por no notificar al señor MILTON PATIÑO RIAÑO la respuesta del día Veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Para el efecto se le concede un término de cuarenta y ocho (48) horas, advirtiéndole los efectos que tendrá la omisión de dar respuesta a lo pedido.

- b. **FRANCISCO JAVIER MURILLO QUIROGA, MARIA ADELAIDA TAMAYO JARAMILLO, LUIS CARLOS ARANGO VELEZ, RODRIGO VELASQUEZ URIBE, OSCAR IVAN ZULUAGA SERNA, SOL BEATRIZ ARANGO MESA y JUAN PABLO ZARATE PERDOMO** en su calidad de miembros de la Junta Directiva de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., la iniciación del presente incidente, corriéndole traslado por el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, para que informe las razones por las cuales no ha dispuesto lo necesario para hacer cumplir la providencia datada del nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023) o el inicio del correspondiente proceso disciplinario en contra del encargado de dar

<sup>3</sup> Folio 4 a 13 PDF 08 C03 – Cuaderno de Incidente de Desacato

cumplimiento al fallo de tutela esto es el representante legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 y 52 del referido Decreto 2591 de 1991.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente a:

a. **JULIANA MONTOYA ESCOBAR**, en su calidad de representante legal o quien haga sus veces de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. la iniciación del presente incidente, corriéndole traslado por el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, para que informe las razones por las cuales no ha dado cumplimiento en su integridad al fallo proferido el día nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023), presente sus argumentos de defensa, solicite las pruebas que pretenda hacer valer acompañadas de los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder. Lo anterior en atención a lo dispuesto en el artículo 27 y 52 del decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 128 del C.G.P.

b. **FRANCISCO JAVIER MURILLO QUIROGA, MARIA ADELAIDA TAMAYO JARAMILLO, LUIS CARLOS ARANGO VELEZ, RODRIGO VELASQUEZ URIBE, OSCAR IVAN ZULUAGA SERNA, SOL BEATRIZ ARANGO MESA y JUAN PABLO ZARATE PERDOMO**, en su calidad de miembros de la Junta Directiva de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., la iniciación del presente incidente, corriéndole traslado por el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, para que informe las razones por las cuales no ha dispuesto lo necesario para hacer cumplir la providencia datada del treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022) o el inicio del correspondiente proceso disciplinario en contra del encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela esto es el representante legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 y 52 del referido Decreto 2591 de 1991

**TERCERO: COMUNÍQUESE** la anterior decisión a las partes, de conformidad con lo dispuesto en proveído de fecha 16 de julio de 2014 emitido por la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral con radicado No. 660033, en el cual resolvió el conflicto negativo de competencias y señaló:

***“la apertura o decisión del incidente de desacato no necesaria e inexorablemente rigurosamente debe ser notificada de manera personal, pues el juez cuenta con otros medios de comunicación a su alcance que son tanto más eficaces y expeditos que la notificación personal, para lograr el oportuno conocimiento de las actuaciones procesales, con los cuales se respeta el derecho al debido proceso del demandado y, a su vez, se asegura el cumplimiento de las órdenes de tutela y se logra la protección de la naturaleza de esta acción constitucional como un mecanismo de amparo urgente.*”**

*Por lo anterior, cualquiera que sea el medio empleado por los jueces para dar a conocer la decisión a las partes o a los sujetos legitimados para impugnarla, sin duda alguna debe ser lo suficientemente efectivo para garantizar, el derecho de defensa del afectado, pues si bien es cierto, como ya se dijo, el juez de tutela tiene un margen de discrecionalidad para escoger el medio de notificación que considere más idóneo, este procedimiento deberá realizarse de conformidad con la ley, lo que implica además, que si un medio de notificación, como el efectuado a través de comisionado, fue derogado, como es este el caso, debe acudir a otro mecanismo de notificación previsto en la ley, que sea eficaz y expedito para*

*poner en conocimiento de las partes, las decisiones tomadas en un fallo de tutela. O incidente de desacato.”*

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Paula Carolina Cuadros Cepeda**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Laborales 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b62c137ae3f952e93e83a1fd5eb0420a4c379fdbc683886669661a81e8b44**

Documento generado en 29/02/2024 04:26:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**